

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 6300-1400-3006-2022-00310-00
Demandante: Luis Eduardo Vela

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **LUIS EDUARDO VELA**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES.-

1.- El demandante afirma que es hermano del señor MANUEL ANTONIO VELA, quien falleció el 26 de junio de 1994, según consta en el certificado de difusión 1548791 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia.

Adicionalmente, señala que en el citado certificado del registro civil se omitió indicar la cedula de ciudadanía del difunto, razón por la cual procedió a realizar sendas gestiones ante la Fiscalía 13 Local y la Notaría Primera de esta ciudad, sin que se hubiere realizado la enmendadura correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior solicita se corrija el registro civil de defunción citado, en lo referente a la inclusión de la cedula de ciudadanía del causante, y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera del Círculo Notarial.

2.- Habiendo correspondido el litigio de la referencia a este Despacho, y habiéndose subsanado las falencias advertidas en auto de 14 de julio de 2022, se procedió a admitir la demanda mediante interlocutorio de 28 de julio del mismo año.

3.- En la referida providencia, se dispuso igualmente el recaudo de algunos medios probatorios, los cuales, una vez acopiados, se pusieron en conocimiento de la parte demandante mediante auto de 11 de agosto de 2022.

I.- CONSIDERACIONES. –

1.- Sanidad procesal.

Inicialmente el despacho deja expresa constancia que revisada la actuación procesal no se advierte causal de nulidad alguna, de aquellas previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que no existe medio probatorio pendiente por recaudar, de ahí que resulte viable emitir sentencia anticipada de acuerdo con los derroteros del artículo 278 del C.G.P.

2.- Estudio del Caso.

Es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del CGP, es susceptible de tramitarse bajo la egida del proceso de jurisdicción voluntaria “ *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*”

Puntualmente el artículo 3 del decreto 1260 de 1970, prescribe que “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*”

Puntualmente, en lo concerniente al derecho a la individualidad de las personas, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2018, indicó:

“El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968^[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972^[21].

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que

todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros^[22].

7.3 *Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:*

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”^[23]. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente, esa identificación jurídica de la persona como individuo, proyecta sus efectos aun con posterioridad a su fallecimiento, pues tiene profunda interacción con las relaciones de familia, así como de la transmisión de sus derechos patrimoniales, respecto de sus causa habientes.

Al amparo de las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, este despacho ha podido verificar con las pruebas aportadas al plenario, los siguientes hechos jurídicamente relevantes, a saber:

Se probó que el señor LUIS EDUARDO VELA es hermano del señor MANUEL ANTONIO VELA, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 3 y 4 del archivo 7 del expediente digital, razón por la cual se colige la legitimación en la causa por activa del demandante, para solicitar la corrección del registro civil de defunción del causante.

Igualmente, de acuerdo con el registro civil de defunción con indicativo serial 1549791, el señor MANUEL ANTONIO VELA, falleció el en Armenia -Quindío, el 26 de junio de 1994, con ocasión a “SCHOCK HIPOVOLEMICO SECCION CABEZA

DE PANCREAS- SECCION DE INTESTINOS” (Fl. 7, archivo 3 del expediente digital). Sin embargo, no se pudo acceder a la documentación base con la cual se registró el citado fallecimiento, como quiera que la Notaría Primera del Círculo de Armenia, certificó que tal documentación se perdió con el sismo del 25 de enero de 1999.

Por otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cedula de ciudadanía No. 7.542.888, expedida el 20 de noviembre de 1981 de Armenia Quindío, pertenece al señor Manuel Antonio Vela, y se encuentra vigente (Archivo 25). -Al margen de lo anterior téngase en cuenta que la citada autoridad, certificó que la cedula 7.547.888, corresponde a otro ciudadano, esto es al señor Jesús Antonio Velásquez Arcila, quien es ajeno a la presente litis (archivo 19)-

Se constató también que el DANE expidió el documento de enmienda del certificado de defunción 1549791, el 1 de febrero de 2022, en el cual se incluyó la cedula de ciudadanía No. 7547888 del señor MANUEL ANTONIO VELA. (Fl. 11, archivo 3)

Por otra parte, se encuentra probado que el que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense Unidad Básica Armenia- Calarcá, contestó la petición formulada por el señor Luis Eduardo Vela a través de apoderado judicial, señalando que dicha entidad no era competente para la corrección o modificación del registro de defunción del señor MANUEL ANTONIO VELA (fl.16 A.3).

En ese orden de ideas, observa el despacho, que ciertamente en el registro de defunción del citado causante, no se registró su documento de identificación, el cual corresponde a la cedula de ciudadanía No. 7.542.888, según lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien precisó que dicho documento sigue aún vigente, lo cual resulta un yerro que debe ser subsanado.

Justamente, esta judicatura advierte, que la indebida individualización de MANUEL ANTONIO VELA en el registro civil de defunción, puede desplegar efectos jurídicos respecto de sus causahabientes, por lo que se accederá a las pretensiones deprecadas, empero bajo el número de identificación del causante certificado por la Registraduría.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

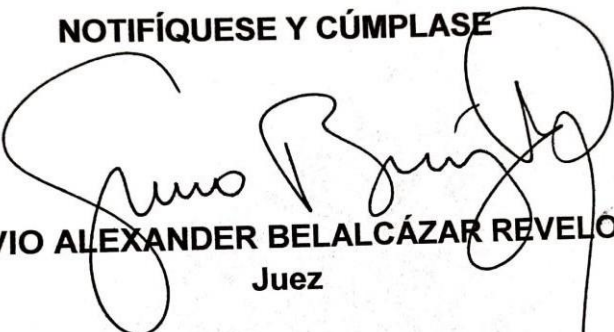
RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro registro civil de defunción con indicativo serial 1549791, del señor MANUEL ANTONIO VELA, para que se incluya en el mismo su documento de identificación, el cual corresponde a la cedula de ciudadanía No. 7.542.888 de Armenia Quindío, según lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las copias autenticas necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera del Círculo de Armenia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79af2ab88b46e226553ee99b9a1319e51654633b80298300dbcdc985de248f2**
Documento generado en 23/09/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>